



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La necesidad de producir una transformación en las relaciones humanas y en las organizaciones políticas e institucionales de la provincia y del país, ha sido demandada con insistencia en los últimos tiempos desde los más diversos sectores de la comunidad. Los dos reclamos más contundentes en este sentido fueron la elección general de diputados y senadores nacionales, realizada el 24 de octubre, donde más de un tercio de la población manifestó su disconformidad con actuales prácticas políticas a través del denominado "voto bronca", transformándose en un hecho cívico sin precedentes en la historia del país, y más recientemente los trágicos días del 19 y 20 de diciembre del 2001, que culminaron con la renuncia del Presidente de la Nación elegido por el pueblo.

El reclamo generalizado a favor de mejorar este presente de crisis y dolor, con una cada vez más inequitativa distribución de la riqueza y de las oportunidades, nos convoca a instrumentar nuevos mecanismos de participación ciudadana y de reconstrucción de una representación que hoy está sumamente dañada y, en cuya subsistencia reposa la salud del Estado de Derecho.

Con este fin, el presente proyecto de ley promueve la Participación Equivalente de Géneros en los ámbitos público y privado de la Provincia de Río Negro y otorga más garantías de participación real a las mujeres, quienes, a pesar de constituir más del 51% de la población, poseen todavía una escasa o nula representación en los órganos de conducción gubernamentales, políticos, judiciales, profesionales, gremiales y empresariales.

Situación de la Provincia de Río Negro

Los siguientes cuadros muestran claramente cómo es la actual distribución del poder entre varones y mujeres en los tres Poderes del Estado, como ejemplo de lo descrito en el párrafo anterior:

Poder Ejecutivo

	Hombres	Mujeres
Gobernador	1	0
Ministros	4	1
Secretario de Estado	14	0



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autoridades de Entes, Empresas, Sociedades del Estado, etc.	26	4
Total:	45 (90%)	5 (10%)

En el órgano máximo de la Justicia provincial, no hay presencia de ninguna mujer como muestra el cuatro siguiente:

Superior Tribunal de Justicia:

Hombres	Mujeres
3	0

A pesar de la sanción de la ley de proporcionalidad de géneros en 1993, la presencia de las mujeres en espacios de decisión es limitada. En esa oportunidad, la incorporación del artículo 128 bis en el Código Electoral si bien estableció un piso mínimo del 33% para la mujer en las listas de candidatos para cuerpos colegiados deliberativos al no haberse fijado por ley que las candidatas fueran en cargos expectantes, como el primero y el segundo lugar, en la práctica nunca se llegó a la representación mínima del 33% en la Legislatura, siendo actualmente un 10% menos de lo que fija la ley:

Poder Legislativo

	Hombres	Mujeres
Legislatura	33/76, 75%)	10 (23,25%)
Tribunal de Cuentas	3 (100%)	0 (0%)

Al observar la distribución entre hombres y mujeres de los cargos ejecutivo locales de la provincia, como intendencias y Comisionados de fomento, se da la misma situación que en la provincia:

Intendentes de la Provincia de Río Negro:

	Hombres	Mujeres
	33	5

Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro:

	Hombres	Mujeres
	34	2



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En total son 38 intendencias y 36 comisiones de fomento, que sumados llegan a 74 cargos, de los cuales sólo 7 son desempeñados por mujeres.

Elecciones Generales de octubre 2001 - Río Negro

Este es otro ejemplo reciente de inequidad, al observarse el número final de representantes legislativos nacionales de la provincia: de 5 cargos, 4 quedaron ocupados por varones y 1 por una mujer:

	Hombres	Mujeres
Senadores	2 (66,6%)	1 (33,3 %)
Diputados	2 (100 %)	0 (0%)
Total:	4 (80%)	1 (20%)

Situación Nacional

En el Senado las mujeres sólo tuvieron una representación del 2,8%, hasta la última elección general de octubre del 2001. Con el decreto reglamentario 1426/00 de la ley de cupo 24.012, se subsanaron los problemas planteados en la interpretación de la normativa en la conformación de las listas de candidatos a senadores, y la ubicación de las mujeres, que se iban a elegir por primera vez a través del voto como lo dispuso la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

En el decreto se señala expresamente que, cuando se eligen dos cargos, una de las candidaturas debe ser ocupada por una mujer. Si los cargos son cuatro, la distribución debe ser igualitaria: dos y dos. Se agrega, además, que las listas que no cumplan con ese requisito no podrán ser oficializadas por la Justicia Electoral. Para los reemplazos, establece que una candidata mujer será reemplazada por otra mujer que le siga en la lista. Medida que sólo se aplica en el caso de reemplazo de mujeres.

Congreso:

	Hombres	Mujeres
Senadores	47 (65,28%)	25 (34,72%)
Diputados	179 (69,65%)	78 (30,35%)
total	226 (68%)	103 (32%)

Corte Suprema de Justicia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Aquí es nula la presencia de mujeres, situación idéntica al órgano máximo de la Justicia de Río Negro:

	Hombres	Mujeres
Jueces	9 (100%)	0 (0%)

En Argentina, en el auditorio de la Cámara de Diputados de la Nación, se inició en agosto del 2000 la "Campaña 50-50 para el 2005: Equilibrio en la representación mundial". Esta campaña es apoyada por organizaciones de mujeres políticas de más de 100 países y tiene como objetivo que se logre el equilibrio de 50-50 de varones y mujeres en los cuerpos legislativos, gabinetes ejecutivos, secretarías y autoridades locales.

Porque pese a los enormes cambios ocurridos en el siglo XX, "en las culturas de todo el mundo siguen firmemente arraigadas la discriminación y la violencia contra la mujer", denuncia el informe anual del 2000 del Estado de Población Mundial del Fondo de Población (FNUAP), de Naciones Unidas. "La desigualdad entre hombres y mujeres limita el potencial de los individuos, las familias y las comunidades. Poner fin a la discriminación por motivos de género es una prioridad para el desarrollo y los derechos humanos" advierte.

Como consecuencia, el FNUAP "convocó a los hombres en las acciones para desterrar la discriminación y alertó que tan sustancial como el sufrimiento humano causado por discriminación de género es su costo social y económico". En América Latina, si se eliminara la desigualdad de género en el mercado laboral "aumentarían en un 50% los salarios de las mujeres y en un 5% el producto nacional".

El Instituto Social y Político de la Mujer de Argentina informó sobre un asentamiento nuevo de mujeres en Panchayati Raj, en la India, y revela "que la corrupción ha disminuido y la transparencia ha aumentado grandiosamente debido a la participación de las mujeres en los órganos de gobierno".

Los avances realizados en la consideración de esta problemática en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, y en otros informes de Naciones Unidas, dieron lugar a la construcción de nuevos conceptos como el de "Violencia de Genera" que parte de considerar que las relaciones de poder entre hombres y mujeres que existen en nuestras sociedades son asimétricas y, en consecuencia, perpetúan la subordinación y la desvalorización de las mujeres.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Esto indica la necesidad de incorporar estrategias innovadoras de intervención, asumiendo el rol que le compete al Estado en su prevención y erradicación. Debe quedar claro que para sostener la equidad de género se requiere la voluntad política de los gobernantes, siendo una tarea fundamental que forma parte de un proceso político incorporarla en la agenda política del Estado.

En respuesta a esto, una de las finalidades de este proyecto de ley es garantizar la presencia de las mujeres rionegrinas en cargos con posibilidades de resultar electas, aplicando el principio de equiparación de géneros y hacerlo extensivo a los cuerpos colegiados ejecutivo, judiciales, disciplinarios y órganos de control externo, como Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo; y de selección de funcionarios y magistrados judiciales, en el caso del Consejo de la Magistratura.

También se propone que la Justicia Electoral desestime, no solo la oficialización de las listas que no cumplan con estos requisitos, sino también su proclamación una vez que estén electos.

Antecedentes constitucionales y legales

Constitución Nacional-1994

El antecedente normativo más importante por lograr el desarrollo y la plena vigencia de los derechos políticos y civiles de la mujer es la Constitución Nacional de 1994 que incorpora con jerarquía constitucional, en el artículo 75 inciso 22, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979.

La Convención establece en su parte I artículo 3° que "los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Agrega en su parte II, artículo 7° que "los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país".

La Constitución Nacional de 1994 establece, además, en el artículo 37, que "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Carta Magna de Capital Federal establece en el artículo 36 "para la integración de los órganos colegiados compuestos por 3 ó más miembros, que La Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior". En el artículo 111 hace referencia al órgano máximo de la Justicia: El tribunal Superior de Justicia de cinco (5) miembros que, "en ningún caso podrán ser todos del mismo sexo".

Constitución de la provincia de Córdoba-2001

Esta Constitución es una de las últimas reformadas en Argentina e incorporó para la cobertura de vacantes legislativas el respeto al género. En el artículo 80 expresa así: "en el caso de los legisladores electos conforme al artículo 78 inciso 2, producida una vacante, se cubre por los candidatos titulares del mismo género que no hayan resultado electos, en el orden establecido en la lista partidaria".

Constitución de la Provincia de Río Negro-1998

El Preámbulo de nuestra Constitución ya expresa claramente "el objeto de garantizar el ejercicio universal de los Derechos Humanos sin discriminaciones, en un marco de ética solidaria, para afianzar el goce de la libertad



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y la justicia social, consolidad las instituciones republicanas reafirmando el objetivo de construir un nuevo federalismo de concertación, consagrar un ordenamiento pluralista y participativo donde se desarrollen todas las potencias del individuo y las asociaciones democráticas que se da sociedad... "Es el mismo espíritu del presente proyecto de ley y agrega más adelante la Constitución de Río Negro en el artículo 32 de "Igualdad de Derechos", y que "el Estado afianza la igualdad de derechos entre la mujer y el varón en los aspectos culturales, políticos, económicos y sociales, para lograr juntos una participación real en la organización o conducción de la comunidad".

Ley 8901 de la provincia de Córdoba

Fue sancionada en diciembre del 2000 y estableció en la provincia el Principio de Participación Equivalente de Géneros para la elección de candidatos en cuerpos deliberativos, de control, de selección, colegiados ejecutivos, profesionales y disciplinarios.

También se han presentado iniciativas similares en el Congreso de la Nación y en otras Legislaturas provinciales.

Conclusiones

Al comprobar que, a pesar de estos diversos instrumentos legales, las mujeres siguen siendo discriminadas y recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, gubernamental, social, cultural y económica; que constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia; y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su comunidad y a la humanidad; invitamos a los partidos políticos a reformular las Cartas Orgánicas para lograr que sus representaciones y conducciones sean equitativas en cuanto a los géneros y más representativas.

También invitamos a las organizaciones sociales, a que adopten a la brevedad medidas de acción positiva a favor de la mujer. Especialmente a los sindicatos, colegios profesionales, cámaras de productores, cámaras de comercio, cámaras empresariales y a otras organizaciones no gubernamentales, a adecuar sus cartas orgánicas y/o estatutos para que por vía de la ampliación de los espacios de participación se fortalezca la democracia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De este modo, las mujeres verán respetado sin retaceos sus lugares en las candidaturas, y las instituciones y organizaciones tendrán una representación más fiel de la sociedad.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el varón, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y complementario de las mujeres y los varones rionegrinos, y para el desarrollo de la provincia y la causa de la paz; y que la igualdad de derechos debe ser un ejercicio cotidiano y no un hecho meramente declamativo...

Por ello:

COAUTORES: Hugo Medina, Olga Massaccesi, María Noemí Sosa,
Eduardo Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Establécese como regla general el Principio de Participación Equivalente de Géneros en los ámbitos público y privado de la Provincia de Río Negro y en la elección de los candidatos comprendidos en la presente ley.

Artículo 2°.- El Principio de Participación Equivalente de Géneros establecido en el artículo anterior, deberá observarse obligatoriamente:

- a) En la integración de toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en Cuerpos Deliberativos, Organos Colegiados Ejecutivos, de Control, de Disciplina y de Selección, Profesionales y Gremiales, previstos en la Constitución de la Provincia o en sus respectivas leyes de creación o Estatutos.
- b) En la composición del Superior Tribunal de Justicia, el Consejo de la Magistratura y las Cámaras Judiciales de la Provincia de Río Negro, en ningún caso podrán ser todos los miembros del mismo género.
- c) En la integración del Gabinete del Gobernador de la Provincia, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios en ningún caso podrán ser todos del mismo género.

Artículo 3°.- Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales -correspondientes a localidades que no hubieran sancionado Carta Orgánica- y comunales, presentada a la Justicia para su oficialización, por un partido político o alianza, deberá contener porcentajes equivalente de candidatos de ambos géneros.

Artículo 4°.- La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que se aparte del Principio General establecido en el artículo 1°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si mediara incumplimiento, la Justicia o las Juntas Electorales, según corresponda, podrán disponer -de oficio- el reordenamiento definitivo de la lista para adecuarla a la presente ley.

Asimismo se respetará el Principio de Participación Equivalente en el momento de la proclamación de los candidatos electos, por lo que las Juntas Electorales o la Justicia, en caso de que resulte necesario, deberá realizar el corrimiento pertinente en función de la aplicación de la presente ley.

En todos los casos la Justicia priorizará medidas de acción positiva a favor de la equiparación real de oportunidades para el acceso a los cargos.

Artículo 5°.- A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo 1° deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión, a saber:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas, y así hasta el final de la lista. La lista suplente será encabezada por el candidato del género que va en segundo lugar de la lista titular y se respetará la misma alternancia.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto de forma indistinta. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidaturas titulares, el otro deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir un (1) solo cargo titular, el candidato suplente deberá ser del género distinto al del titular.

Artículo 6°.- Producida una vacante en un cargo en ejercicio, se cubrirá en forma inmediata y en primer término por un candidato titular del mismo género que siga en la lista oficializada por la Justicia o la Junta Electoral y luego por los suplentes del mismo género en el orden establecido en la lista, y completará el período del titular al que reemplace.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden del otro género.

Artículo 7°.- Las entidades cuyos matriculados o asociados de un género, no superen el treinta por ciento (30%) del total del padrón quedan excluidas de las exigencias previstas en el artículo 1° y las listas participantes deberán adecuar la nominación de candidatos en forma proporcional a los respectivos porcentuales de empadronados.

Artículo 8°.- Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a identificar las normas derogadas por la presente ley, a través de un texto ordenado de cada uno de los cuerpos legales comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Artículo 10.- Invítase a todas las Municipalidades y Concejos Deliberantes que hubieran sancionado sus Cartas Orgánicas a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- De forma.